

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706

Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./IZO EAE: 48.04.3-14/000294

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0000294

Procedimiento Origen / Jatorrizko Prozedura: Proced.abreviado/Prozedura laburtua 260/2014

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 18/2014 - L

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

CONTRA LA DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR NUM.4027/2013, POR LA QUE SE IMPUSO SANCION DE 300 EUROS Y LA DETRACCION DE 2 PUNTOS.

D./D^a. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA,
Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo nº 5 de Bilbao.

Nik, AINOA YURREBASO SANTAMARÍA Bilboko
Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegi(e)ko
idazkari judiziala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 18/2014, se ha dictado
Sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 18/2014 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, Epaia
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 82/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 18/2014 (N.I.G. 48.04.3-14/000294), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, quien comparece y se defiende a sí mismo en función de habilitación al efecto del Excmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representado y defendido por el letrado don Alvaro Pindado Villodas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiuno de mayo en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 9 de octubre de 2013 del Ayuntamiento de Getxo, adoptada por decreto 4781/2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Consistorio de 20 de junio de 2013, adoptada por decreto 3663/2013, recaída en el expediente 4027-0/2013, por la que se le imponía al [redacted] la sanción de multa de 300 euros, con la detracción de dos puntos, por una infracción del artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación, por circular con el vehículo matrícula 4379HNB a 80 km/h teniendo limitada la velocidad a 50 km/h (límite de velocidad en vía urbana o travesía), en Asua/Errekagane a las 12'16 horas del día 23 de abril de 2013. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Sustenta el actor la prosperabilidad de su recurso jurisdiccional en la violación de la presunción de inocencia, argumentando jurídicamente en extenso a los fines de estimación de su recurso jurisdiccional.

En razón al contenido del expediente administrativo aparece que la denuncia no le fue notificada en el acto al conductor del vehículo, de tal manera que no se comprobó inmediatamente quién fuera la persona que conducía el vehículo y corresponde, en función de ello, dar la razón al demandante en su pretensión anulatoria, pues aun cuando no recoja la fotografía la señal limitadora de velocidad a 50 km/h, resulta patente que la limitación existía al tratarse de una vía urbana o travesía (aparecen viviendas en la instantánea que recoge a dos vehículos, uno de ellos más próximo al punto de obtención de la fotografía), en que impera la prohibición genérica de sobrepasar esa velocidad; sin embargo, el hecho de que el dispositivo de captación de imágenes se encontrara instalado en un vehículo,

según resulta de los documentos integrantes del expediente administrativo obrantes al folio 1 –denuncia del Agente de la Policía Local nº 136 de Getxo- y 5 –acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador suscrito por el instructor del mismo-, hacen que la obligación de notificación de la denuncia debiera haberse hecho en el acto, como impone el artículo 76.1 de la Ley de Tráfico, sin que quepa atender a dispensa alguna de ese deber en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2.c) de la Ley de Tráfico de “*Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo*” ya que la correcta intelección del precepto exige su aplicabilidad en los conocidos como “radares fijos” (fijados permanentemente a la vía) –no los instalados en vehículo o en trípode manejados por Agentes de la Autoridad-, lo que no se da en el caso en que, bien se explicita que fue un Agente en persona –el nº 136- el que formuló la denuncia, no proviniendo por lo tanto la *notitia criminis* –en su adaptación al Derecho Administrativo Sancionador- por el solo medio de dispositivo mecánico, en lo que abunda la dicción del artículo 74.1 de la misma Ley a propósito del deber de denunciar las infracciones que observen impuesto a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico –aun cuando la información de base precisa se la suministre un cinemómetro instalado en vehículo- cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la imposición a la parte demandada, si bien limitando éstas, como permite el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de cien euros en cuanto honorarios de la dirección letrada del demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento. Se imponen las costas al Ayuntamiento de Getxo si bien limitando éstas, en cuanto a honorarios de la dirección letrada del demandante, a la cifra máxima de cien euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la

Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de junio de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko ekainaren hemeretzi(e)an.

